

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. No. 11001333603320210001300

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.

Demandado: TELEAMIGO COMUNICACIONES S.A.S.

Auto de trámite No. 247

Mediante memorial electrónico del 5 de abril de 2021 correspondiente a la parte actora. La apoderada de la parte solicitó de forma clara e inequívoca el retiro de la demanda. Así:

*“...de acuerdo con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito respetuosamente me permito manifestar al Despacho que conforme a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 **solicito el RETIRO LA DEMANDA** del proceso de la referencia, radicada el 26 de enero del año en curso.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el día 27 de enero de 2021 se celebró acuerdo de pago entre el demandado TELEAMIGO COMUNICACIONES S.A.S. y ETB S.A. E.S.P. para el pago de las obligaciones derivadas del Contrato para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información a Clientes Corporativos suscrito entre la sociedad TELEAMIGO COMUNICACIONES S.A.S. y ETB S.A. E.S.P. el día 13 de mayo de 2019, es decir, el pago de la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información.”

Con relación a la solicitud en comento, es preciso poner de presente que mediante auto del 5 de febrero de 2021 (estado del 8 de febrero de 2021) el despacho resolvió remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria. Decisión contra la cual, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición por medio electrónico el día 11 de febrero de 2021. De manera que atendiendo la determinación expresa del retiro de la demanda, por sustracción de materia el referido recurso se entiende desistido.

Ahora bien dado que en el presente caso no se libró mandamiento de pago y de contera no fue integrada la litis, y tampoco se observa solicitud alguna de medida cautelar; se considera procedente aplicar el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021-. Dicho artículo, regla que el “demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a

ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Así las cosas, dado que la solicitud fue elevada por quien apodera los intereses de la parte actora, de manera clara e inequívoca -proceder que deja sin objeto el recurso de reposición que se entabló- sumado a que se dispuso la remisión de la demanda a la jurisdicción ordinaria, y que tampoco se solicitaron medidas cautelares, el Despacho autorizará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda referencia con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Comoquiera que esta está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **9 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac5a8d80cc5422909b08bdf3f8ccf113e74ae534a02c37091d498ceff226cbf8

Documento generado en 08/04/2021 02:08:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**